

Dirección Nacional de Aduanas

RG. 90/2019

Ref.: Disposiciones de control de exportaciones por el Puerto de Montevideo.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS.

Montevideo, 24 de octubre de 2019.

VISTO: la necesidad de fortalecer los controles de las operaciones de exportación en el Puerto de Montevideo previstos en la Orden del Día 96/2012 de fecha 13 de diciembre de 2012.

RESULTANDO: I) Que el control aduanero de las exportaciones requiere mantener la certidumbre y predictibilidad de los procesos de negocio, y para ello resulta necesaria la intervención responsable de las personas vinculadas a las actividades aduaneras;

II) Que las premisas de la Dirección Nacional de Aduanas para el fortalecimiento de los controles fueron presentadas a la Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, el Centro de Navegación, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara de Nacional de Comercio y Servicios y la Cámara Mercantil de Productos del País, para recabar su opinión.

III) Que las mencionadas organizaciones manifestaron sus preocupaciones respecto de los posibles impactos en los procesos de negocio y que las mismas fueron consideradas en la elaboración del procedimiento sin perjuicio del objetivo de fortalecimiento de controles que se persigue.

IV) Que la Secretaría de Protección Marítima de la Prefectura Nacional Naval, a través de la nota N° 003/9/IX/2019, puso en conocimiento de la DNA el estado de situación de las certificaciones de los Planes de protección de instalaciones portuarias del “Código internacional para la protección de los buques y de las instalaciones portuarias” (P.B.I.P.) de los operadores portuarios.

V) Que el procedimiento que se pone en funcionamiento insta una primera fase de fortalecimiento del control aduanero, en tanto las restantes habrán de requerir de capacidades informáticas de todos los intervinientes, para lo que se habrá de requerir de más tiempo.

CONSIDERANDO: I) Que conforme al artículo 6 del CAROU literales “B”, “C”, “J”, “K”, “M” y “N” respectivamente, a la Dirección Nacional de Aduanas le compete:

- **“B) Ejercer el control y la fiscalización sobre la importación y la exportación de mercaderías, los destinos y las operaciones aduaneros”**
- **“C) Dictar normas o resoluciones para la aplicación de la legislación aduanero y establecer los procedimientos que correspondan, dentro de su competencia”**

R/G 90/2019

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199
Montevideo – Uruguay
Teléfonos: (+598) 29150007
www.aduanas.gub.uy

- “J) *Habilitar áreas para realizar operaciones aduaneras, fijando los días y horas de atención al público, teniendo en cuenta especialmente las necesidades del comercio*”
- “K) *Determinar las rutas de entrada, salida y movilización de las mercaderías y medios de transporte, las obligaciones a cumplir en el tránsito por ellas y las oficinas competentes para intervenir en las fiscalizaciones y despachos*”
- “M) *Ejercer la vigilancia aduanera, prevención y represión de los ilícitos aduaneros*”
- “N) *Recabar de cualquier organismo público o persona privada las informaciones necesarias a los efectos del cumplimiento de sus cometidos dentro del ámbito de su competencia*”.

II) Que el numeral 4 del artículo antes referido consigna “*La Dirección Nacional de Aduanas promoverá la facilitación y seguridad en el comercio, desarrollando su gestión dentro de los principios de integridad, legalidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo y transparencia...*”;

III) Que el artículo 13 numeral 1 y 2 del mismo cuerpo normativo dispone “*(Disposiciones generales).- 1. Son personas vinculadas a la actividad aduanera, las que realizan actividades relacionadas con operaciones y destinos aduaneros. 2. Las personas vinculadas a la actividad aduanera estarán sujetas a los requisitos, formalidades y responsabilidades que se establezcan por la Dirección Nacional de Aduanas para su actuación en relación con las operaciones y destinos aduaneros*”;

IV) Que el artículo 14 numeral 1 del mismo establece “*El despachante de aduana, persona física o jurídica es un sujeto privado, auxiliar del comercio y de la función pública aduanera, habilitado para realizar, en nombre de otra persona, los trámites y diligencias relacionados con los destinos y las operaciones aduaneros ante la Dirección Nacional de Aduanas*”.

V) Que para el cumplimiento de los objetivos de la Mesa de Análisis de Inteligencia del movimiento de mercaderías en contenedores, prevista en el “PLAN NACIONAL DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO Y EL CRIMEN ORGANIZADO TRANSFRONTERIZO”, aprobado por el Decreto 227/019 de 12 de agosto de 2019, coordinada por la Dirección Nacional de Aduanas, se requiere de información precisa sobre las operaciones aduaneras.

ATENCIÓN: A lo precedentemente expuesto y lo dispuesto por la Ley 19.276 de 19 de setiembre de 2014 y el Decreto 256/2016 de fecha 15 de agosto del año 2016.

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

I. **Ámbito**

- 1) Las operaciones de exportación que tengan prevista la salida del territorio aduanero por la vía marítima desde el Puerto de Montevideo e ingresen a esta zona primaria en contenedor o como carga suelta, con exclusión de las que involucren cargas embarcadas a granel o animales vivos del capítulo 01 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR, deberán ajustarse al procedimiento DUA Digital – Exportación, puesto en vigencia por la Orden del Día 96/2012 del 13 de diciembre de 2012, con las disposiciones modificativas que se prevén en la presente resolución general.

R/G 90/2019

Dirección: Rambla 25 de Agosto de 1825 199
Montevideo – Uruguay
Teléfonos: (+598) 29150007
www.aduanas.gub.uy

II. Facultades de la DNA – Creación del Equipo de control

- 2) Las Gerencias de las Áreas de Gestión Operativa Aduanera y Control y Gestión de Riesgo conformarán el Equipo especial de control de operaciones de exportación (de ahora en más Equipo de Control), el que se dará a conocer por comunicado. Dicho equipo será el que determine las acciones de control y dispondrá la coordinación de las actividades correspondientes en cualquier momento o etapa del despacho, debiendo todas las personas vinculadas a las actividades aduaneras intervinientes cumplir con las instrucciones que esta unidad emita.
- 3) El Equipo de control podrá disponer:
 - a. Revisiones totales o selectivas de contenedores y/o carga suelta, en las que privilegiará la utilización del escáner como mecanismo de control equivalente a la revisión física de las mercaderías;
 - b. Cuando sea imprescindible acceder directamente a las mercaderías, que la verificación física se realice en áreas del depósito o terminal designada en el DUA, o en otras instalaciones que se coordinen con el Exportador y el Despachante de aduana, que a su juicio cuenten con las condiciones de seguridad, espacio y servicios necesarios;
 - c. Acciones manuales que inmovilicen contenedores o carga suelta;
 - d. Acciones automatizadas a través del sistema LUCIA que inmovilicen contenedores o carga suelta en caso de detección de indicios de eventuales irregularidades;
 - e. Autorizaciones de retorno de contenedor a planta del Exportador cuando por razones de transporte, el mismo no pueda ser embarcado;
 - f. Toda otra intervención que entienda pertinente a los efectos del control encomendado.
- 4) La Dirección Nacional de Aduanas publicará en la página WEB, las formas de contacto con el Equipo de control, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones previstas en esta resolución general.

III. Requisitos y formalidades para la remisión de la mercadería a la zona primaria

- 5) El Despachante de aduana interviniente deberá numerar el DUA de exportación según el procedimiento vigente, consignando el Código del depósito aduanero o terminal intra-portuario (de ahora en más depósito o terminal) que recibirá inicialmente los contenedores o la carga suelta. Será de carácter obligatorio la consignación del código "S" en "Indicador de contenedores" si en la operación se utilizan contenedores o "N" en caso contrario.
- 6) El Exportador, completado el relleno final de cada contenedor del DUA de exportación, deberá proceder al cierre del mismo y la instalación de un precinto de seguridad, pudiendo ser este diferente de aquellos con los que el contenedor egresará del territorio aduanero, cuando estos dispositivos sean sustituidos en el proceso de despacho por la intervención preceptiva de otros organismos de control dentro de la zona primaria. Todos los precintos que sean utilizados deberán cumplir con la norma PAS ISO 17712. A continuación deberá comunicar al Despachante de aduana los detalles de la expedición, estando impedido de presentar el contenedor o la carga suelta en el acceso a la zona primaria hasta tanto reciba

la instrucción del Despachante de aduana de que el envío está autorizado. Esta comunicación deberá contener la siguiente información:

- a. Identificador del primer contenedor
 - b. Precinto instalado en el primer contenedor
 - c. Tamaño del primer contenedor
 - d. Identificador del segundo contenedor
 - e. Precinto instalado en el segundo contenedor
 - f. Tamaño del segundo contenedor
 - g. Marcas y números de la carga suelta
 - h. Cantidad de bultos del envío
 - i. Número de escala prevista para el embarque
 - j. Número de reserva de embarque (BOOKING NUMBER)
 - k. Puerto de descarga según la reserva de embarque
 - l. Puerto de destino según la reserva de embarque
 - m. Dirección del lugar donde se llevó a cabo el relleno del contenedor
 - n. RUT del Transportista contratado
 - o. Teléfono de contacto del Transportista contratado
 - p. RUT del Transportista efectivo, si fuera diferente del anterior
 - q. Teléfono de contacto del Transportista efectivo, si fuera diferente del anterior
 - r. Documento de identidad del chofer del vehículo que ingresará la mercadería a la zona primaria
 - s. Teléfono de contacto del chofer del vehículo
 - t. Matrícula del vehículo o nave en el que la mercadería ingresará a la zona primaria
 - u. Matrícula del vehículo en el que la mercadería egresa de las instalaciones del Exportador, si fuera diferente de la anterior
 - v. De corresponder, la lista de las direcciones de los lugares intermedios de almacenamiento temporal del contenedor o la carga suelta previo a su remisión a la zona primaria.
- 7) El Despachante de aduana deberá consignar en el DUA la información descrita en el numeral anterior. Solamente luego de que la información requerida quede efectivamente consignada en el DUA, el envío del contenedor o carga suelta a la zona primaria estará autorizado y el Despachante de aduana podrá comunicarlo al Exportador. A los efectos de cumplir con este requisito y mientras no se cuente con la mensajería electrónica específica en el sistema LUCIA y otros involucrados en este procedimiento, el Despachante de aduana elaborará una nota con la información requerida y adjuntará al DUA de exportación mediante un DAE en los términos previstos por la Orden del día 55/2011, de tipo "NOTR" que formará parte de la declaración, el que se incluirá la imagen escaneada.
- 8) Luego de que el DUA de exportación cuente con la solicitud de canal de revisión aceptada y la consignación de la información del contenedor o carga suelta cumplida, el Despachante de aduana podrá comunicar al Exportador que el envío está autorizado.
- 9) Luego de recibir la comunicación de la autorización del envío, el Exportador estará habilitado a disponer la remisión del contenedor o la carga suelta a la zona primaria, debiendo comunicar a los Transportistas la instrucción correspondiente. En esta comunicación se deberá informar obligatoriamente el identificador del contenedor y los identificadores de los precintos o las marcas y números de la carga suelta.

- 10) Luego de recibida la comunicación del Exportador, el Transportista deberá controlar la coincidencia de los contenedores y precintos instalados con los comunicados y presentar el contenedor o la carga suelta en el acceso a la zona primaria, según la agenda coordinada con los operadores portuarios intervinientes y en los términos establecidos en la Orden de trabajo de la Administración Nacional de Puertos.
- 11) En caso de un contenedor que contenga mercaderías amparadas a más de un DUA de exportación, cada Exportador y el Despachante de aduana interviniente deberá coordinar actuaciones para el relleno del contenedor y el correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en este capítulo, tomando en cuenta que:
 - a. La información comunicada y consignada en el DUA del envío estará limitada al Identificador del contenedor, Cantidad de bultos del envío y Matrícula del vehículo en el que la mercadería egresa de las instalaciones del Exportador, en el caso de los exportadores y despachantes de aduana intervinientes para las mercaderías que se introducirán en el contenedor en forma previa al último relleno;
 - b. El Exportador y el Despachante de aduana interviniente en el relleno final del contenedor previo a la remisión del contenedor a la zona primaria, deberán cumplir con la comunicación y consignación de la información del envío en forma completa.

IV. Requisitos y formalidades del control en el acceso a la zona primaria

- 12) En caso de que se disponga una revisión del contenedor o carga suelta, tanto por asignación de canal Rojo al DUA como por determinación de una acción de control sobre el contenedor, el Despachante de aduana tomará los recaudos para que el Transportista dirija el contenedor o carga suelta al lugar designado para el escaneo y tomará contacto con el Equipo de control para recibir las instrucciones correspondientes, las que incluirán el lugar en el que el contenedor o la carga suelta deberán permanecer a la espera de la conclusión del mencionado equipo.
- 13) En caso de que no se haya dispuesto la revisión del contenedor o carga suelta o la dispuesta haya sido superada sin observaciones, el Despachante de aduana instruirá al Transportista la continuación del despacho del contenedor o carga suelta para proceder al control de otros organismos o a dirigir el contenedor al depósito o terminal correspondiente.
- 14) De tratarse de una operación de exportación en más de un contenedor o carga suelta, los movimientos del viaje siguientes al primero serán tratados de acuerdo a lo dispuesto en los numerales anteriores.

V. Requisitos y formalidades de los controles en la zona primaria a cargo de otros organismos

- 15) Completado el control aduanero y cuando corresponda la actuación de otro organismo dentro de la zona primaria, el Transportista deberá dirigir el contenedor al lugar designado para que se efectúen los controles que correspondan.

- 16) Cuando en el curso de estos controles, se requiera de la apertura del contenedor, el Despachante de aduana deberá estar presente en la actuación para lo que tomará los recaudos que sean necesarios. Completada la misma, inmediatamente deberá consignar en el DUA el cambio del precinto del contenedor a través del envío de un mensaje de corrección del documento tipo "NOTR" correspondiente.
- 17) Completadas las actuaciones del organismo interviniente y modificada la declaración en caso de modificación de precintos, el Despachante de aduana deberá instruir al Transportista que dirija el contenedor al depósito o terminal correspondiente para el almacenamiento y posterior embarque.

VI. Requisitos y formalidades del control en depósito o terminal

- 18) El Titular del depósito o terminal (de ahora en más Depositario) que ingrese contenedores o carga suelta de operaciones de exportación, deberá registrar inventario en forma inmediata al movimiento, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente, consignando el DUA de Exportación como el documento justificativo. En caso del ingreso de un contenedor que contenga mercaderías amparadas a más de un DUA de exportación, el registro de inventario deberá cumplirse para cada DUA por la cantidad de bultos contenidos y consignando el Identificador del contenedor.
- 19) El Depositario deberá comprobar los precintos u otros medios utilizados para evitar la manipulación indebida cuando la carga haya entrado o esté almacenada en la instalación portuaria. En caso de que detecte diferencias entre los precintos instalados y aquellos consignados en el DUA de exportación, registrará el inventario correspondiente, informará la incidencia al Equipo de control y mantendrá el contenedor a disposición de la DNA, hasta que se regularice la incidencia.
- 20) El Depositario que egrese contenedores o carga suelta de operaciones de exportación deberá:
 - a. Verificar que el inventario no se encuentre bloqueado o inhabilitado;
 - b. Registrar la salida de inventario en forma inmediata al movimiento, en los términos previstos por el Procedimiento de control de existencias en depósitos aduaneros vigente, consignando como documento justificativo el Mensaje simplificado de Reembarco o Traslado autorizado según corresponda al movimiento, en los términos previsto por el Procedimiento para los movimientos de mercaderías dentro de los recintos aduaneros habilitados en los puertos y aeropuertos - Mensaje simplificado, vigente.
- 21) En caso de que para un contenedor no se haya cumplido con alguna de las disposiciones previstas en este procedimiento, el registro de inventario deberá ser realizado, quedando el contenedor inmovilizado en el depósito o terminal y el inventario inhabilitado para su uso, hasta que el Equipo de control disponga otra medida.
- 22) Cuando se disponga una acción de control aduanero sobre el contenedor o carga suelta, que deba ser llevada a cabo fuera de las instalaciones del Depositario, este deberá registrar un "Acta informativa" asociada al inventario al momento de la salida de las mercaderías dejando constancia de la entrega y otra cuando las mismas retornen, dejando constancia de la recepción.

23) Los retornos de contenedores a la planta del Exportador deberán ser solicitados por expediente GEX presentado en la Mesa de entrada de la Administración de la Aduana de Montevideo, la que remitirá el expediente en forma directa al Equipo de control para el análisis y autorización de la solicitud. La salida de inventario será dada al amparo del expediente con la autorización. En caso de que se requiera el reingreso de un contenedor, el mismo deberá ser solicitado en el mismo expediente, analizado por el Equipo de control y autorizado en caso de que se entienda pertinente.

VII. Requisitos y formalidades de los medios de comunicación utilizados por Exportador, Despachante de aduana y Transportista

24) En las comunicaciones entre el Exportador, Despachante de aduana y Transportistas citadas en este procedimiento, se podrán utilizar correos electrónicos o sistemas de mensajería (SMS, WHATSAPP y otros), debiendo tanto remitente como receptor preservar el registro de la comunicación por el plazo de prescripción previsto en la legislación aduanera, a efectos de ser presentados en caso de que le sea requerido por la DNA o cualquier otro organismo de control.

VIII. Facultades de la DNA

25) La asignación de canal de revisión al DUA de exportación será sin perjuicio de acciones de control que pudieran disponerse en el marco del procedimiento de la presente resolución general.

26) La DNA registrará la llegada de cada movimiento de cada viaje de los DUA que se transportan en el vehículo que se presenta en el acceso, a través de mecanismos automatizados o de intervenciones de control aduanero del acceso a la zona primaria, siempre que se hayan cumplido los requisitos y formalidades para la remisión de la mercadería a la zona primaria de la presente resolución.

27) En caso de incumplimiento, el funcionario aduanero interviniente deberá rechazar el ingreso del contenedor o carga suelta que se presente en el acceso a la zona primaria disponiendo el inmediato retorno o de entenderlo pertinente, dar intervención al Equipo de control. Los incumplimientos que ocasionen distorsiones en el funcionamiento fluido de los accesos de la zona primaria u obstaculicen el control aduanero deberán ser informados a la Administración, a los efectos de la evaluación de la pertinencia de aplicar otras medidas.

28) La DNA podrá determinar una acción de control al contenedor o carga suelta del movimiento del viaje registrada como llegado, independientemente del canal de revisión del DUA y en caso de operaciones con múltiples contenedores, se podrá determinar una acción de control por cada uno. En caso de que se determine la revisión del contenedor o la carga suelta, el sistema LUCIA notificará al Despachante de aduana mediante el envío de una observación al DUA de exportación.

29) Cuando en la operación de exportación se incluyan mercaderías alcanzadas por los requisitos dispuestos por la Ley 3.606 de fecha 13 de abril de 1910 y en el Decreto 199/013 de fecha 8 de julio de 2013 y el Despachante de aduana interviniente haya adjuntado el Certificado Oficial de Transferencia de Exportación emitido por la Dirección

30) General de Servicios Ganaderos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (COTE) transmitido electrónicamente a la DNA mediante la VUCE, si la operación es seleccionada para revisión, el control inicial será documental, constatando que los contenedores y precintos declarados en el certificado COTE, coincidan con los consignados en el DUA, sin perjuicio de otras acciones que se entiendan pertinentes. En caso de que no se encuentren incidencias que requieran el escaneo del contenedor o carga suelta, deberá levantar el requerimiento de escaneo.

IX. Disposiciones generales

- 31) El Despachante de aduana, Exportador, Transportista, Depositario y cualquier otra persona vinculada interviniente que estuviera frente a una incidencia que pudiera impedir el cumplimiento de estas disposiciones, o que advierta cualquier situación anómala, irregular o extraña respecto de la operación en proceso de la que participe, deberá poner la situación en conocimiento del Equipo de control en forma inmediata.
- 32) Los gastos que se originen como resultado de las acciones de control no serán de cargo de la DNA.
- 33) (Incumplimiento): El incumplimiento de la presente o de su normativa legal y/o reglamentaria fundante, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones administrativas, tributarias, infraccionales aduaneras y/o penales correspondientes.
- 34) (Vigencia) La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del **18 de noviembre de 2019**.
- 35) (Registro, publicación y comunicación): Regístrese y publíquese por Resolución General. Por la Asesoría de Comunicación Institucional insértese en la página Web del Organismo, quien asimismo comunicará a Unión de Exportadores del Uruguay, la Asociación de Despachantes de Aduana del Uruguay, el Centro de Navegación, la Cámara de Industrias del Uruguay, la Cámara de Nacional de Comercio y Servicios y la Cámara Mercantil de Productos del País.

JB/dv



Cr. Jaime Borgiani
Director Nacional de Aduanas